



INSTRUCCIÓN 8/2020 DE 11 DE MAYO DEL VICEPRESIDENTE DE PORTS DE LES ILLES BALEARS PARA LA APLICACIÓN EN TODOS LOS PUERTOS DEPORTIVOS (GESTIÓN DIRECTA / GESTIÓN INDIRECTA) COMPETENCIA DE LA CAIB, LA FASE I DEL “PLAN PARA LA TRANSICION HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (PTNN)” APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE 30 DE ABRIL DE 2020.

El *Govern de les Illes Balears* tiene competencia exclusiva sobre los puertos que no tienen la calificación legal de interés general de acuerdo con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero. En este sentido conforme el artículo 26 .de la Ley 10/2005 de 21 de junio, *Ports de les Illes Balears* tiene encomendadas las competencias ejecutivas respecto a los mencionados puertos competencia de la CAIB.

En fecha 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En fecha 30 de abril y 1 de mayo de 2020 la *Dirección General de la Marina Mercante* ha evacuado consulta en relación con los criterios a aplicar a la navegación de embarcaciones de recreo en las distintas fases de aplicación del PTNN.

En fecha 2 de mayo de 2020 se dictó la Instrucción 7/2020 de 1 de mayo del Vicepresidente de *Ports de les Illes Balears* para la aplicación a todos los puertos deportivos (gestión directa/ gestión indirecta) competencia de la CAIB, el PTNN, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 2020.

En fecha 10 de mayo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, la *Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.*

Vistas las nuevas circunstancias, consecuencia de la entrada de las Illes Balears a la fase I del PTNN y la promulgación de la Orden TMA/400/2020 procede dictar una nueva Instrucción para la aplicación a todos los puertos deportivos (gestión directa



/ gestión indirecta) competencia de la CAIB, en sustitución de la mencionada Instrucción 7/2020 del vicepresidente de *Ports de les Illes Balears*.

En virtud de las competencias de *Ports de les Illes Balears* en materia portuaria, concretamente las correspondientes a la seguridad y a la gestión y tutela del dominio público y servicios portuarios, sin perjuicio de las medidas que sean adoptadas por las Autoridades y órganos competentes, y conforme las facultades conferidas por el artículo 10.k de los estatutos de esta Entidad aprobados por el Decreto 134/2005 de 28 de diciembre, se dicta la siguiente **Instrucción** a todo el personal propio y a los gestores portuarios:

1. Obligaciones de los gestores de las instalaciones

Los gestores de los puertos, dársenas e instalaciones marítimas tienen que mantener las prestaciones de los servicios portuarios y comerciales de manera compatible con las restricciones establecidas por el RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, por el *Plan para la Transición hacia una nueva normalidad (PTNN)* y normas complementarias o de desarrollo, y cumpliendo las medidas de prevención y protección sanitaria acordadas por las autoridades competentes.

2. Medidas de contención respecto a la circulación de las personas.

Las personas podrán acceder y circular en los puertos competencia de la CAIB, independientemente de su modalidad de gestión, por las causas expuestas en el RD 463/2020 de 14 de marzo, y normas complementarias o de desarrollo, como por ejemplo la asistencia al puesto de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial. Continúa restringido el tráfico de personas por la zona portuaria por causas ajenas a las actividades que se desarrollan en este espacio, excepto respecto a los viales de uso público integrados en las zonas urbanas; este uso estará sometido al que determinen para los espacios públicos las autoridades competentes en aplicación del PTNN.

Los propietarios o personas autorizadas de las embarcaciones deportivas o de recreo podrán acceder a las embarcaciones para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento respecto a embarcaciones que se encuentren amarradas a puertos dentro de la misma isla de su residencia. Estas visitas quedan limitadas a una persona por barco. Los gestores portuarios podrán, mediante Instrucciones o protocolos, regular este acceso, al objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección sanitarias correspondientes.

3. Medidas de contención en el ámbito de actividades comerciales.

a) Las actividades comerciales y apertura al público de los locales se podrán desarrollar conforme el RD 463/2020, la *Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la*



declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y el resto de normas complementarias o de desarrollo. La autorización para realizar estas actividades supondrá la posibilidad de tránsito por la zona portuario, de los usuarios correspondientes.

b) Los puntos de primera venta de pescado fresco se regirán de conformidad a las indicaciones de las autoridades competentes en la materia.

4. Medidas de contención de la navegación

a) Se permite la navegación portuaria de embarcaciones deportivas y de recreo conforme a lo que dispone la Orden TMA/400/2020 de 9 de mayo, durante la Fase I por parte de sus propietarios o autorizados, con residencia en la misma isla donde se encuentre amarrada la embarcación, siempre que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1. En ningún momento podrá encontrarse a bordo un número de personas superior al 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá llegar al 100%. En todos los casos las personas a bordo no podrán superar el número de 10.

En el caso de las motos acuáticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio que no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma.

El acceso al puerto para la navegación supone la permanencia en el puerto el tiempo estrictamente necesario para zarpar, atracar y abandonar las instalaciones.

2. La navegación se limitará entre puertos o puntos de litoral del mismo municipio e islas no habitadas próximas, sin que puedan alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que inicien la navegación.

3. Solo se podrán utilizar rampas de varada controladas. En las otras (S'Estanyol, Barcarets, Sant Elm y Es Coto), se tendrá que solicitar previamente la correspondiente autorización del gestor portuario, y en todo caso se respetarán todas las condiciones sanitarias, entre ellas la distanciamiento social.

b) Las prohibiciones y restricciones que subsisten en la prestación de servicios marítimos no son aplicables a los barcos de Estado, ni a los barcos que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

Sin embargo, las personas a bordo de estos barcos, cuando estén atracados o fondeados, estarán sujetos a las mismas limitaciones de la libertad de circulación de las personas que el resto de los ciudadanos. Entendiendo la embarcación amarrada a puerto como punto de estancia.

c) La Delegación de Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá autorizar en los puertos de las Illes Balears, por circunstancias excepcionales



humanitarias, de repatriación, de atención médica o de interés público, el desembarco de tripulantes, pasajeros y personas cuando esté sometido a prohibición o restricción.

d) Las personas que pernoctan, por situaciones preexistentes, en embarcaciones amarradas a puerto están sujetas a las mismas restricciones de movilidad y otras limitaciones que el resto de la población. Estas personas tienen que comunicar inmediatamente su situación a la dirección del puerto o dársena para que valoren si lo consideran compatible con las condiciones de habitabilidad temporal de la embarcación en aquel ámbito.

5. Vigencia.

Esta Instrucción, que deroga la Instrucción 7/2020 de 19 de marzo, estará vigente hasta la finalización del periodo del estado de alarma o hasta que concurran circunstancias que justifiquen su modificación.

Palma, 11 de mayo de 2020
El Vicepresidente Ejecutivo

Xavier Ramis Otazua

(documento firmado digitalmente en versión en catalán)